

Jurisdicción en la cultura de la Monarquía. Su naturaleza personal en la cultura y tradición jurídicas

Javier Barrientos Grandon

Universidad Autónoma de Madrid (España) – Academia Chilena de la Historia

E-mail: javier.barrientos@uam.es

ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-7353-2054>

<https://dx.doi.org/10.5209/rcha.101956>

Recibido: 01 de abril de 2025 • Aceptado: 20 de julio de 2025

Resumen: En este estudio se examina la cuestión de la jurisdicción en los reinos de las Indias, desde la perspectiva de una cierta y determinada manera de enfrentar la lectura de las fuentes. Sobre la base de la rúbrica de unos de los títulos de las *Ordenanzas de audiencias* de 1563 se revisan, en su contexto cultural, las categorías de jurisdicción y oficio y la naturaleza esencialmente personal de la jurisdicción.

Palabras clave: Jurisdicción; oficio; oidores; audiencias; fuentes; Indias; Época Moderna.

ENG Jurisdiction in the Culture of the Monarchy. Its personal nature in the culture and legal tradition.

Abstract: This study examines the question of jurisdiction in the kingdoms of the Indies from the perspective of a specific approach to reading the sources. Based on the rubric of one of the titles of the *Ordinances of Audiences* of 1563, the categories of jurisdiction and office, as well as the essentially personal nature of jurisdiction, are reviewed in their cultural context.

Keywords: Jurisdiction; office; judges; courts; sources; Indies; Modern Age.

Sumario: 1. Introducción. 2. Orden, naturaleza, cabeza, potestad. 3. Rey, potestad, jurisdicción. 4. Jurisdicción, rey, fuente, oficios. 5. Jurisdicción y oficio. 6. Jurisdicción, personas. 7. Jurisdicción, audiencias. 8. Referencias bibliográficas.

Cómo citar: Barrientos Grandon, J. (2025). Jurisdicción en la cultura de la Monarquía. Su naturaleza personal en la cultura y tradición jurídicas. *Revista Complutense de Historia de América* 51(2), 239-254.

1. Introducción

La jurisdicción fue categoría cardinal de la cultura en la que desplegó su acción el rey de la monarquía plural, a la que se incorporaron las islas y tierra firme del Mar Océano descubiertas por

Colón. Los juristas desde la temprana época de la *glossa* la situaron en el centro de un discurso, que, por una parte, explicaba un cierto orden de la sociedad y, por otra, lo legitimaba¹.

Así como la jurisdicción en las Indias no fue una categoría, que con su correspondiente discurso, se construyera para ella, sino que fue el que ya existía en la tradición jurídica que imperaba en Castilla, esta no se había gestado y consolidado al interior del exclusivo campo operativo del derecho, si tal campo pudiera haberse concebido como autónomo, sino que se insertaba en una cultura caracterizada por unos dispositivos más profundos que el solo derecho, y que daban cuenta de una peculiar manera de comprender el mundo y, por ende, también de entender al hombre².

Diversos eran los saberes que habían concurrido y concurrían a un cierto modo de aprehender el mundo, con sus categorías, definiciones, distinciones, lógicas de razonamiento, valoraciones, esquemas, modelos de representación y de exposición, lenguaje, imágenes, referencias y vías de difusión y reproducción. La filosofía y la teología desempeñaban en ella un lugar cardinal y, cuando se trataba de la aprehensión de aquellas realidades que interesaban más directamente al derecho, la teología moral y la moral política se presentaban en un lugar destacado. De tales saberes no era ajeno el del derecho, que concurría con ellos a la formación de esa misma tradición, que operaba como una especie de consensuado y compartido presupuesto profundo para la comprensión del mundo, no sólo con propósitos meramente descriptivos, sino también prescriptivos, y que se constituía, en la aguda observación de Hespanha, en un “*habitus* de autorrepresentación de los fundamentos antropológicos de la vida social”³.

Las fuentes en las que se vertían esos saberes descansaban en aquellos presupuestos, más profundos que el de sus propias disciplinas, en ocasiones abiertamente y en otras menos aparentes. Advertirlos en ellas es parte del ejercicio que exige su lectura. Una lectura que se asoma a un universo distante y distinto del de su lector, que, en las siempre certeras indicaciones de Hespanha, no sólo ha de estar desprovista de precompresiones modernas, atenta a lo previsto y, sobre todo, a lo imprevisto, y que las más de las veces hará emerger la “diferencia”⁴, sino también una lectura que no mira, desde las fuentes al futuro y, por ello, nada pariente de evolucionismos o de genealogías “institucionales” o de “dogmas”. Una lectura, en suma, “cultural” de las fuentes.

Una lectura tal, como presupuesto para la comprensión de una cultura distinta de la del lector, ha de prestar especial atención al lenguaje de las fuentes. Un lenguaje que suele ocultar, pues los da por sentados, precisamente sus criterios de relación cultural: de la teología, como en algunos espacios lo mostró Grossi, de la teología moral, como en otros lo advirtió Clavero, de sus campos semánticos como hizo Costa, o de sus argumentaciones contextuales como sugirió Vallejo⁵.

En esa línea metodológica se sitúa la preocupación por el “lenguaje” de las fuentes. Sin desatender a los criterios mencionados en el párrafo anterior, también contribuyen a su lectura cultural, entre otros: a) el papel relacional de los criterios y categorías de saberes concurrentes con el derecho, como los de la teología moral, con separación de aquellos más cercanos a la metafísica y a la teología dogmática; b) el papel relacional de la metonimia y la metáfora en la construcción de los discursos; c) el papel del mito y de la fábula, como dispositivos que daban cuenta de precomprensiones culturalmente compartidas; y d) el papel de las categorías y principios jurídicos, que justifican relaciones culturales a la luz de la “invención” de campos semánticos.

Si en la cultura que, en términos generales, imperó en la república de los españoles en las Indias la jurisdicción operó como una categoría constitutiva y, a cada paso se la encuentra en las fuentes, del más diverso origen, y utilizada también en una variedad de sedes, en este artículo sólo se pondrán los ojos en una de ellas, con el propósito de ofrecer un ejemplo, logrado o no, de una lectura atenta culturalmente a ella.

¹ Para esto, como piedra miliar de la historiografía, ha de tenerse siempre en cuenta a Costa, 1969, y no ha de olvidarse en los lustros siguientes a Hespanha, 1984; Vallejo, 1992 y 2009.

² Vide, por ejemplo, Clavero, 1985: 9-36.

³ Hespanha, 1996: 30-31.

⁴ Hespanha, 1996: 26-40; 2002: 15-26.

⁵ Grossi, 1968 y 1992; Clavero, 1991; Costa, 1969; Vallejo, 1992.

Las *Ordenanzas*, despachadas en 1563, para las audiencias de Charcas, Quito y Panamá, llamadas generales, porque también se dieron para las de Lima y Concepción en 1565, Guadalajara en 1568, Nueva Galicia en 1572 y Manila en 1583, incluían un título de la “Jurisdiccion del Presidente e Oydores en las causas çeñiles y criminales”⁶. En su prefacio decía Felipe II que convenía que en la expedición y despacho de los negocios y pleitos que venían a la audiencia, cumplieran lo en ellas contenido: “[E]n el uso y ejercicio de sus oficios y administracion de nuestra justicia y govierno de las tierras y provincias del distrito de la dicha Audiencia, el nuestro Presidente e oydores oficiales della”⁷.

La expresión ‘jurisdiccion del presidente e oydores’, en relación con la del “nuestro presidente e oydores y oficiales della”, que no parecieran problemáticas o de singular interés, serán las que ocuparán mi atención en los párrafos que siguen.

2. Orden, naturaleza, cabeza, potestad

Las *Ordenanzas* de 1563 se dieron, entre otros, para el presidente y oydores de la Real Audiencia de Charcas, pues era con ellos precisamente con quienes “hablaban”, pues Felipe II en su prefacio mandaba que: “[E]l nuestro Presidente e oydores y oficiales della cumpla lo aquí contenido”⁸. Entre esos oydores se hallaba Juan de Matienzo (1501-1579), que era uno de los que había concurrido a la instalación de la audiencia en La Plata el 7 de septiembre de 1561, y que en sus ocios altiplánicos había concluido sus *Commentaria* al libro quinto de la *Recopilación de Castilla* de 1567. En ellos no perdió ocasión de tratar de muchas de las novedosas cuestiones que surgían en las Indias y de las que le tocó conocer como oydores⁹. Hay, así, buenas razones para elegirlo por punto de partida para aproximarse a la lectura de aquel título de la “Jurisdiccion del Presidente e Oydores en las causas çeñiles y criminales”. En un pasaje de sus *Commentaria* se leía, según la versión que ofrezco de su texto latino, lo siguiente:

Se dice que nuestros reyes de Castilla poseen el reino como cosa adquirida en guerra, por eso se le llama rey *sui iuris* [...] lo que hace que se diga que, por propio derecho, el mismo rey tiene en sí la fuente de la jurisdiccion, de las dignidades y de los oficios [...] y en efecto, consigo está la suprema, media e ínfima jurisdiccion, tanto civil como criminal¹⁰.

Matienzo nos lleva, así, a la relación que se establecía entre la jurisdiccion y el rey, a la que había entre éste y los oficios, y a un cierto ámbito de la jurisdiccion: civil y criminal. La voz ‘jurisdiccion’ de las *Ordenanzas* ahora podía ser leída como “algo” cuya fuente era el rey, calificado de *sui iuris*, y si las *Ordenanzas* la predicaban del “presidente e oydores”, no podía ser sino porque del rey se la había comunicado, quien, además, era fuente de sus propios oficios de presidente y oydores¹¹. La fuente de la jurisdiccion era el rey *sui iuris*, y *sui iuris* era, si se va a lo que por tal se entendía por sus contemporáneos, aquel que era “príncipe y cabeza de su familia”¹², sin perjuicio de que el mismo rey fuera concebido, como lo recordaba el mismo Matienzo, “cabeza de su reino (*caput regni sui*)”¹³.

⁶ Apelo a la complicidad del lector para no olvidar que en este párrafo he llamado la atención, con recurso a las cursivas, al uso de la voz ‘para’.

⁷ Pueden verse, para lo que aquí interesa, en la edición moderna de Sánchez-Arcilla Bernal, 1992: 189-198.

⁸ En Sánchez-Arcilla Bernal, 1992: 189.

⁹ Barrientos Grandon, 2004: 193-198.

¹⁰ Matienzo, 1580: [ad 5, 10, 1, gl. XXI, n. 3] 278v: “[D]icitur Reges nostros Castellae regnum possidere tamquam res in bello coepitas, ideo appellatur Rex *sui iuris* [...] Quo fit, ut proprio iure rex ipse dicatur habere fontem iurisdictionis, dignitatum, & officiorum [...] apud eum siquidem est suprema, media & infima iurisdiction tam civilis, quam criminalis”.

¹¹ A esta misma lectura, en verdad, se podía llegar a través de cualquiera de los juristas que, directa o indirectamente, se hubieran ocupado de la jurisdiccion. Por citar a algún otro de las Indias, el oydo de Santiago de Chile Gaspar de Escalona y Agüero: Escalona y Agüero, 1647: [II, p. II, cap. X, n. 2] 159.

¹² Ramus, 1568 [II, ax. XXIX]: “*Sui iuris esse dicitur qui est suaæ familiae princeps & caput*”.

¹³ Matienzo, 1580: [ad 5, 5, 2, gl. II, n. 3] 135v.

El auxilio de Matienzo en la lectura del título de la *Ordenanza* instaura un cierto campo semántico, establecido por las relaciones a las que conduce la propia voz jurisdicción, y en el que junto a ella aparecen las categorías y voces de 'rey', 'reino', 'oficios' y 'cabeza'. Esta última conduce, además, al espacio de las imágenes y metáforas, y trazar, aunque sea mínimamente las huellas que permitan acercarse culturalmente a ella, será la vía que en los párrafos siguientes se explore para continuar en la lectura de esa expresión "Jurisdicción del Presidente e Oydores". Se hará, en principio, sobre la base de asumir una tradición cultural ya asentada en los siglos XVI y XVII, sin perjuicio de las referencias a autores anteriores, que resulten especialmente significativos.

Las categorías de rey y reino a las que se ligaba la imagen de la cabeza (*caput*) sitúan la cuestión en el orden del poder y del gobierno. Era este un espacio que había ocupado y ocupaba singularmente a quienes, desde la filosofía, teología o moral, los habían tratado de explicar o, en palabra propia de su tiempo, 'investigado', en el amplio contexto de una cultura que asumía la existencia de un orden, dado por Dios, que se identificaba con la naturaleza, en cuanto que esta se concebía como el orden divino de todas las cosas, por el que todas se movían, nacían y morían¹⁴.

Ese orden de la naturaleza, establecido por Dios para la perfección del universo, implicaba que, a cada cosa, le había dado su esencia o naturaleza particular y con ella las acciones que le eran propias, es decir, sus operaciones naturales¹⁵. En ese orden natural se concebía la existencia de un gobierno universal y de otro particular. El primero era aquel que contenía todas las cosas bajo el gobierno de Dios y de su Providencia, y el segundo, similar al universal, era el que se encontraba en el hombre, por esta razón llamado *minor mundus*, pues se representaba en él la forma del gobierno universal. Así como en éste todas las criaturas, corporales y espirituales, estaban sujetas y contenidas en el régimen divino, así también los miembros del cuerpo y del alma estaban sometidos al régimen del alma, porque la razón, como potencia del alma, era al hombre lo que Dios era al mundo. Mas, como el hombre era animal sociable por naturaleza, esto es, que vivía en sociedad, la semejanza de su gobierno con el universal de Dios no consistía sólo en que un hombre fuera dirigido por la razón, sino en que por la razón de un hombre se dirigiera la sociedad. Esto era lo que convenía principalmente al oficio de rey, lo que incluso podía observarse en algunos animales que vivían socialmente, en los que se hallaba una cierta similitud con este régimen, como en las abejas, que se decía que tenían rey, no porque en ellas hubiera gobierno de la razón, sino por instinto de la naturaleza infundido por el sumo gobernador, que era el autor de la naturaleza¹⁶.

Fundado de este modo el gobierno de los reyes, *similitudo divino regiminis*, la consideración de lo que era su oficio seguía la línea de razonar sobre la base de que las cosas del arte imitaban a las de la naturaleza, de guisa que debía medirse por la forma del gobierno de la naturaleza. Así, si se consideraba lo que Dios hacía en el mundo se tenía, por similitud, lo que debía hacer el rey, y aquello eran universalmente dos obras: por la primera lo había creado y, por la segunda, lo gobernaba. Estas eran las mismas operaciones que el alma ejercía en el cuerpo, pues, por la primera, el alma daba forma al cuerpo y, por la segunda, le daba movimiento y dirección. De ahí que, aunque la primera no conviniera a todos los reyes, porque no todos habían fundado el reino en

¹⁴ Esta común concepción de la naturaleza, ampliamente tratada por filósofos y teólogos, impregnaba todos los espacios de la cultura. De ello daba buena muestra el que se la recibiera en los primeros vocabularios y diccionarios de la lengua, v. gr. Covarrubias Orozco, 1611: 561: "Natura. Latine natura, dicta est ab eo, quod aliquid nasci faciat, divinus omnium rerum ordo, quo omnia moventur, oriunt et occiduntur. Hanc quidam Deum esse dixerunt, a quo omnia sunt creata".

¹⁵ Castro, 1614: 227: "Notandum praeterea, Deum ad perfectionem universi statuisse quandam ordine naturae, dum rebus singulis largitus est peculiarem suam essentiam, et proprias huic essentiae sive naturae actiones, quae vocantur operationes naturales".

¹⁶ Era esta explicación común en los autores, recibida en el *De regimine principum*, desde temprano atribuido a santo Tomás de Aquino, 1630: 68-70, y asumida, en muchas ocasiones casi palabra por palabra, v. gr. Schulting, 1604: 158, lib. XVI, cap. 12. Coincidente era esta visión, en buena parte, con la difundida a través de la obra de Romano, 1502, sin que deje de advertirse que, en la monarquía hispana del siglo XVII, circuló con cierta fortuna la traducción española del *tractatus* atribuido a santo Tomás, que, dedicada al conde de Olivares, realizó Ordoñez das Seyjas y Tobar, 1625: 16-17.

que imperaban, la segunda era la operación natural más propia del oficio de rey, pues a todos los reyes pertenecía el regir el reino y de la propia palabra 'régimen' habían tomado su nombre de reyes. Tocaba así al rey, como operación natural suya, mover y dirigir su reino, que no otra cosa era el gobierno, y la razón de éste surgía del gobierno mismo, pues gobernar era dirigir convenientemente a su fin debido a todo aquello que le estaba sujeto. Como se entendía que la sociedad estaba dirigida a un cierto fin, que estaba fuera de ella misma, quien la gobernaba no sólo debía conservarla en su integridad sino, también, hacer que consiguiera su fin, que no era otro que alcanzar por medio de la virtud los goces de la bienaventuranza eterna. Así, el rey, como quien tenía que dirigir a un cierto fin, tenía que disponer y facilitar todos los medios que condujeran a él, y era esto lo que comprendía su oficio de rey¹⁷.

Así, la *similitudo natura* no sólo permitía justificar que fuera mejor el gobierno de uno que cualquier otro, esto es, el del rey, sino también explicar sus operaciones naturales de regir y ordenar, respecto del fin, lo que se hacía a imagen del cuerpo y de sus miembros. Egidio Romano (1243-1316), autor de singular influencia en esta sede, precisamente justificaba la preeminencia del gobierno de uno, por sobre cualquier otro, en la naturaleza, pues en el reino natural siempre todo su gobierno se reducía a un principado, como se observaba en el cuerpo, cuyos miembros estaban ordenados a diversos oficios y movidos por el corazón, del que tomaban su origen todos los movimientos del cuerpo entero¹⁸. Pero la imagen que más le acomodaba, y la que le aplicaba a lo largo de todo su *De regimine Principum*, era la de cabeza respecto de los miembros y, así, le calificaba de cabeza del reino (*caput regni*)¹⁹, por la que todo el reino debía ser regido (*caput regni, a quo totum regnum dirigi debet*)²⁰, pues debían ser los reyes cabeza y regla de otros (*debent esse caput et regula aliorum*)²¹.

El oficio de rey, *similitudo naturam*, se consolidó en la imagen *officium capitis*²², que implicaba su superioridad respecto de los miembros sujetos a su dirección y gobierno. De allí que la imagen de *caput* condujera a la noción de *potestas*, en cuanto que presuponía la relación de sujeción de los miembros a ella, de la que larga y detenidamente se ocuparon los teólogos respecto de Cristo, como *caput Ecclesiae*, y que, igualmente, fue aplicada al oficio de rey, como explicaba Juan de Lugo (1583-1660): "[P]orque cabeza se dice por la potestad de imperar (*potestatem imperandi*), que se ve referida a los súbditos", y no respecto de las cosas, como se apreciaba en el rey, que: "[N]o se dice cabeza de las piedras y de los árboles, sino señor (*dominus*), pero sí cabeza de los súbditos (*caput autem subditorum*)"²³. La potestad era, así, una potencia atribuida a la cabeza, para la realización de sus operaciones naturales, y que sólo podía predicarse respecto de personas, tanto porque únicamente competía a una persona, cuanto porque exclusivamente se ejercía respecto de personas.

La imagen "cabeza del reino" asumía, en el contexto descrito, unos presupuestos culturales que, por una parte, daban cuenta de una cierta y peculiar manera de aprehender un sector del mundo: el de la sociedad y su constitución política y, por otra, legitimaban una determinada visión de esa misma sociedad y de su régimen. Su comprensión necesariamente exigía tener en cuenta la tradición consolidada de unos saberes en los que desempeñaban un papel articulador las categorías de orden, naturaleza, sociedad, fin, dirección y potestad.

Hasta aquí no han comparecido los juristas, por decisión expositiva y no substantiva, pues en esos mismos siglos XVI y XVII participaban de ese discurso que era expresión de saberes

¹⁷ El pasaje clásico en Aquino, 1630: 71-89, su traducción de Ordoñez das Seyjas y Tobar, 1625: 17-21, y recibido, entre otros, por Schultzing, 1604: 159-160.

¹⁸ Romano, 1502: [lib. III, Pars II^a, cap. III] 72r.

¹⁹ Ibídem: [lib. I, Pars I^a, cap. XI] 10r.

²⁰ Ibídem: [lib. I, Pars II^a, cap. XVIII] 20r.

²¹ Ibídem: [lib. I, Pars IV^a, cap. II] 33r.

²² Esta caracterización como "oficio de cabeza" fue, tema del emblema XIII, *Officium Regis, officium Capitis*, de Solórzano y Pereyra, 1653: 101-109, y del documento X de Mendo, 1657: 44-49, y para su uso por otros autores, *vide*, por ejemplo, Torres, 1714: 236.

²³ Lugo, 1633: [disp. XVII, n. 8], 281.

consensuados y compartidos. Con la mirada puesta en la voz ‘potestad’ se acudirá a ellos en los párrafos que siguen.

3. Rey, potestad, jurisdicción

El tratamiento de las cuestiones anteriores que, en general, se hacía en sede de cuál era el mejor modo de gobierno, no sólo competía a los filósofos y teólogos, sino que era, como ya lo había advertido Bartolo de Sassoferato (1314-1357), investigación que tocaba a los juristas. Él la emprendió a la luz de los textos de aquellos, en concreto de Aristóteles y de Egidio Romano, no por un camino diverso, sino como ejercicio en el que asumía sus explicaciones y recurrió a sus razones, comprobadas por el derecho, para que así las comprendieran los juristas, que era para quienes escribía²⁴.

Aquí sólo se dirá que, fundado en textos del *Corpus Iuris Civilis*, consentía en que el modo óptimo de gobierno era la monarquía, o gobierno de un rey. Una de las cuatro razones que justificaban esta opinión era, precisamente una de las que había dado Egidio Romano, y que consistía en que el arte era tanto mejor cuanto más imitaba a la naturaleza y, como toda ciudad era una persona u *homo artificialis* o *imaginatus*²⁵, y en el hombre natural había una cabeza y muchos miembros, entonces, si la ciudad se gobernaba según esa imagen natural su gobierno era mejor, porque imitaba más a la naturaleza, en la que, por ejemplo, las abejas y muchos otros seres que carecían de razón, constituyan un rey para sí²⁶.

La imagen del rey como *caput regni* gozó de especial fortuna en el espacio del derecho, y en Castilla incluso había sido recibida en las leyes alfonsinas, unos lustros antes que los pasajes citados de Bartolo, pues se la podía leer en las *Siete Partidas* (2, 1, 5): “E naturalmente dixeron los Sabios, que el Rey es cabeza del Reyno [...]”²⁷, y algunos años antes que Matienzo la había glosado Gregorio López (c. 1490-1560), con remisión expresa al *De regimine principum* de santo Tomás, en su glosa ‘e cabeza’²⁸, y fue parte de la tradición comúnmente compartida por los juristas hispanos de su tiempo y posteriores²⁹.

Entre los juristas, la imagen de la “cabeza del reino” conducía a la “potestad” y esta a la “jurisdicción”, pues a ésta, desde los lejanos tiempos de la *glossa* se la definía como una cierta “potestad” y, desde Bartolo y para quienes le siguieron, con la precisión de ser propia de una “persona pública”³⁰, pues la entendía como: “[P]otestas de iure publico introducta, cum necessitate ius dicendi et aequitatis tamquam a persona publica statuenda”³¹. La relación cabeza, potestad, jurisdicción le facilitó a algunos juristas la referencia que, en la definición de esta última, se hacía a que fuera de *publico introducta*, pues ella permitía conectar con la república y con su cabeza, que era el rey, tal como podía leerse a principios del siglo XVII en un pasaje del vallisoletano Juan Yáñez Parladorio, en el que advertía que, como el rey era cabeza de la república no sin razón se decía en la definición de jurisdicción que esta era potestad introducida por razón de lo público:

Porro cum Rex caput Reipublicae sit, Reipublicaeque imaginem ipse gerat, non immerito dicitur in deffinitione iurisdictionem esse potestatem de publico introductam³².

De este modo, en la lectura de la voz ‘Jurisdicción’ utilizada en el título de las *Ordenanzas de 1563* había toda una tradición del saber que, desde una determinada manera de comprender el mundo, conducía a ella en el contexto de una visión cultural que entendía a la “naturaleza” como un

²⁴ Sassoferato, 1575: 152v.

²⁵ Vide Romano, 1502 [lib. III, Pars II^a, cap. III]: 72r.

²⁶ Sassoferato, 1575: 152v.

²⁷ Para la difusión de esta imagen en Castilla en los siglos XIII y XIV vide Pereyra, 2017: 42-76.

²⁸ López, 1555: vol. II, 5v.

²⁹ Entre otros, vide Azevedo, 1612 [ad 4, 1, 1, n. 16]: 4; Cevallos, 1641 [II, q. 906, n. 402]: 184.

³⁰ Costa, 1969: 119; Vallejo, 1992: 45-46.

³¹ Sassoferato, 1603 [ad Dig. 2, 1, 1, n. 3]: 45v.

³² Yáñez Parladorio, 1627: [lib. II, cap. I, n. 7] 85.

“orden” dispuesto por “Dios” y, a cuya imagen, la sociedad de los hombres, que constituía la “república”, se erigía como un “reino”, óptima forma de su “gobierno”, a cuya “cabeza” se hallaba el “rey” que, para cumplir con su operación natural de “regirla” y “dirigirla” a su “fin”, poseía una “potestad”, introducida precisamente por razón “pública”, para decir el derecho y estatuir la equidad.

La jurisdicción se presentaba, entonces, como una potestad, atribuida a una persona, en concreto a una “persona pública”, que, en este caso, era el rey. Era, además, una potestad finalizada, es decir ordenada a la realización de una operación natural del rey, cual era la de regir y dirigir a su reino para el logro de su fin propio.

El título de la *Ordenanza* se refería a la jurisdicción del “Presidente e Oydores”, queda, entonces, por explicar cómo y de qué modo esa jurisdicción, que era del rey, podía predicarse de ellos.

4. Jurisdicción, rey, fuente, oficios

En un reino como lo era el de Castilla, la jurisdicción del rey en lo temporal era la única, pues, según se ha explicado, su naturaleza de rey *sui iuris*, esto es, no sujeto a otro y cabeza de la república, implicaba que en él estuviera la suprema jurisdicción y que, como tal, de él procediera cualquiera otra jurisdicción que pudiera operar en su reino. Tal era la opinión comúnmente compartida y que Matienzo asumía en el pasaje ya citado de sus *Commentaria*: “Por propio derecho, el mismo rey tiene en sí la fuente de la jurisdicción, de las dignidades y de los oficios [...] y en efecto, consigo está la suprema, media e ínfima jurisdicción, tanto civil como criminal”³³.

Esta superioridad jurisdiccional del rey en su reino era, tal como hacía Matienzo, habitualmente explicada con la imagen de ser el rey, o estar en él, la “fuente de la jurisdicción” (*habere fontem iurisdictionis*). Era metáfora asentada desde antiguo en el lenguaje y discurso de los juristas, y a la que los de todos los reinos de la monarquía acudían naturalmente³⁴. Ella les permitía, por una parte, destacar la superioridad del rey y con ello la de su jurisdicción, pues la fuente siempre estaba en la parte superior del curso y, por otra, explicar que el rey era el origen de toda atribución de jurisdicción en su reino, así como de la fuente procedían los ríos y arroyos, de lo que se seguía la unidad jurisdiccional del reino.

La metáfora del rey *fons iurisdictionis* operaba de principio fundante de nuevas metáforas en el campo semántico de la jurisdicción. De esa fuente, con metáfora inaugurada por Baldo de Ubaldi (1327-1400), “fluían” y “refluían” las jurisdicciones, así como los ríos “fluían” al mar: “Aparece estar la jurisdicción en el Cesar como en fuente, de la que fluyen y refluuyen, así como los ríos fluieren al mar”³⁵, en imagen que en las Indias compartía Solórzano y Pereyra³⁶. La metáfora servía a Baldo para explicar la superior operación jurisdiccional causada en el príncipe: “Así, de él fluyen por confesiones, comisiones y confirmaciones, y a él refluuyen por apelaciones, nulidades y querellas, de las que, cuando el príncipe comienza a conocer, a todas las otras se impone silencio”³⁷. En las Indias la asumía expresamente Solórzano Pereyra cuando escribía que, en materia de disputas de jurisdicción, cesaba toda discusión cuando constaba la voluntad del príncipe, pues él era su autor y fuente³⁸.

La virtualidad de la metáfora no tardó en extenderla al espacio de los oficios reales, pues la superioridad del príncipe-fuente, de quien fluía la jurisdicción como de superior, se ajustó sin dificultad alguna a la explicación de los oficios en los que inhería la jurisdicción, pues de él, como mayor y superior a todos y cabeza de la república, según decía Luis de Peguera (1540-1610),

³³ Matienzo, 1580: [ad 5, 10, 1, gl. XXI, n. 3] 278v.

³⁴ Entre los de Castilla, por ejemplo, Núñez de Avendaño, 1576 [§ *De secunda supplicatione*, n. 5]: 92, y entre los de las Indias Solorzano Pereyra, 1639 [lib. IV, cap. III, n. 49]: 960; Escalona y Agüero, 1647 [II, p. II, cap. X, n. 2]: 159.

³⁵ Ubaldi, 1530 [*Rubr.*, *De allodiis*, n. 11]: 77v: “[A]pparet iurisdictionis esse apud Cesarem tamquam apud fontem a quo fluunt & refluunt sicut flumina ad mare fluunt”.

³⁶ Solorzano Pereyra, 1642 [n. 131]: 53.

³⁷ Ubaldi, 1530 [*Rubr.*, *De allodiis*, n. 11]: 77v.

³⁸ Solorzano Pereyra, 1639 [lib. IV, cap. III, n. 49]: 960: “Quoniam omnis argumentatio cessat in materia iurisdictionis, ubi constat de contraria Principis voluntate, qui eius auctor & fons esse dicitur”.

emanaban todas las jurisdicciones y todas ellas “fluían” y a él “refluían”, como los ríos al mar³⁹, en una imagen también compartida por juristas de Castilla y de las Indias⁴⁰. En estas últimas Escalona y Agüero recurría a ella, en muestra de su virtualidad en sede de oficios, para explicar las “vacantes” de los oficios, pues cuando ellas se producían: “Vuelve a la fuente el arroyo y se incorpora con el patrimonio Real y lo puede proveer”⁴¹.

En la jurisdicción del príncipe estaba, entonces, la raíz y origen de todas las jurisdicciones de su reino, porque de él procedía la de todos sus oficios, pues, se entendía, también, por esa tradición de saberes asentados, que el rey, para cumplir con su operación de regir a la república y para la cual estaba dotado de la jurisdicción, tenía necesidad de oficios.

La radical vinculación que había entre quien fijaba el fin de cada cosa y los medios dispuestos para conseguirlo lo situaba como la causa eficiente de los medios para lograrlo. Así, la jurisdicción del rey se presentaba como un medio para conseguir el fin de la república al que esta estaba ordenada, y su ejercicio definía las operaciones naturales determinadas por ese medio, que era la misma jurisdicción. A tales operaciones naturales, como se dirá, se las compendiaba bajo la categoría de “oficio”, y era esta la visión a la que se acudía para explicar que en el reino el príncipe fuera considerado como un oficio, *officium principis, officium regis*, cuya causa era Dios. Éste le había puesto en el reino, como a su cabeza, para que persiguiera el fin de mantenerlo en justicia en el orden temporal, en cuanto que le había atribuido la jurisdicción. Era esta una visión tempranamente asumida en la cultura europea, de la que en los reinos de España daban buena muestra diferentes textos legales, como en Castilla las *Siete Partidas* (2, 1, 5) y en Navarra el prefacio de las *Ordenanzas* dadas por Carlos III en Olite el 1 de junio de 1413. Era, precisamente, esta carga con la que había de “cumplir” la que dotaba de especialidad a sus acciones, en cuanto que príncipe, y la que daba consistencia a su oficio porque, como sentenciosamente apuntaba Quevedo en su *Política de Dios y gobierno de Christo*: “Cumplir el Rey toda justicia, es hacer todo su oficio”⁴².

El “oficio del Rey no es tanto de operación exterior [...] quanto de aprehensión interior, la qual de su naturaleza puede abrazar infinitas cosas, no como infinitas, sino como aquellas que se pueden reducir a pocos puntos”, según advertía en 1618 Juan de Santa María en su *Tratado de república*⁴³. De ello concluía que a estos puntos: “[D]ebe siempre entender el sabio y prudente Rey, y hacer por sí las que puede, y le tocan de oficio, y las otras por sus ministros”⁴⁴. Desde esta perspectiva, su oficio se explicaba con imagen cardinal: “[C]omo el corazón en el cuerpo, que por sí solo no puede hacer todos los oficios, que particularmente hacen todos los miembros, pero mediante diversos instrumentos, miembros, y órganos, embiendo a ellos su virtud, se halla en las operaciones de todos. El Rey es el corazón del Reyno, y ha de obrar como él, no haziéndolo todo por sí solo”⁴⁵.

Los oficios, así, se alzaban como “necesarios al Príncipe para conservación de la república y como gran auxilio para sostener el peso de la república”⁴⁶. El príncipe, así, podía obrar “haciendo el oficio de Rey por su persona”, en palabras de Jerónimo Zurita en su *Historia del Rey Don Hernando*⁴⁷, o “por sus ministros” en las de Santa María, porque ‘ministros’ era otra voz ya asentada en el siglo XVI para decir oficio. Covarrubias la explicaba al comenzar la centuria siguiente como la del “que ministra y sirve a otro”, porque “ministerio” no era sino “el oficio que a cada uno incumbe ministrar”⁴⁸.

³⁹ Peguera, 1613 [dec. CXCI, n. 2]: 139: “Sed dominus Rex est iudex maior, & superior omnibus aliis iudicibus, patet nam is caput est totius Reipublicae, & fons iurisdictionis, a quo omnes iurisdictiones emanant, flunt & refluunt, sicut flumina ad mare”.

⁴⁰ Castillo de Bovadilla, 1597 [lib. I, cap. II, n. 21]: 29 y [lib. II, cap. XVI, n. 76]: 828.

⁴¹ Escalona y Agüero, 1647 [lib. II, Parte II^a, cap. IX, n. 3]: 159.

⁴² Quevedo y Villegas, 1655 [Parte II, cap. XIX]: 264.

⁴³ Santa María, 1618: 20.

⁴⁴ Ibídem.

⁴⁵ Ibídem.

⁴⁶ Rocco, 1669 [*Proemium*, n. 6]: 2.

⁴⁷ Zurita, 1610 [libro I], 15v.

⁴⁸ Covarrubias y Orozco, 1611: 550r.

El príncipe hacía su oficio al crearlos en su reino, pues por este medio se descargaba de sus acciones debidas para conservarlo en justicia. Al ejercitar la jurisdicción, que le había sido atribuida para el cumplimiento de sus fines, con el acto consistente en la institución de oficios, obraba como su causa, fuente y origen, y les comunicaba algún grado de su propia jurisdicción. Era esta una visión por todos compartida. Entre muchos, Solórzano y Pereyra la resumía en un breve pasaje de su *Memorial* de las plazas honorarias en 1642: “[E]n los Emperadores, y príncipes Soberanos, y absolutos está y reside la raíz, y fuente de todo lo jurisdiccional de sus Estados, y de ellos nace, y a ellos vuelve lo que a esto toca [...] Y por el consiguiente, en los mismos consiste la creación, ordenación, y formación de los Tribunales, Magistrados, y demás Jueces, Ministros, y Oficiales, que juzgan ser necesarios en sus Reinos, y Señoríos, para exercitar esta jurisdicción, y mantener a sus vasallos en paz y justicia”⁴⁹.

Entre aquellos, jueces, ministros y oficiales se hallaban los presidentes y oidores que, genéricamente, quedaban comprendidos en una de las significaciones de la voz ‘oficio’. Esta, en efecto, era palabra que admitía diversos usos, como advertían todos los diccionarios, y entre ellos los jurídicos, de su tiempo⁵⁰. Uno de tales usos era, precisamente, para decir “oficio por la persona del juez o del magistrado, esto es, por aquel que cumple el oficio”⁵¹, íntimamente ligado a otro, que también se registraba en los diccionarios, decir “oficio por los ministros, magistrados y gobernadores (*praesides*)”⁵².

A la creación de los oficios públicos por el rey seguía su “provisión”, esto es, nuevamente Covarrubias: “[L]o que se haze por elección, i nombramiento de alguna persona, y al tal electo se llama proveido”⁵³. La provisión era, también, cumplimiento del oficio de príncipe, porque con ella se entendía que cumplía con sus acciones y, en concreto, con las de poner en “ejecución” la justicia que debía, que ejecución no era más que “poner por obra”. De ahí que, por ejemplo, esta concepción se expresara con paladina claridad en los títulos que el rey despachaba en favor de aquel a quien confería un oficio. Desde la segunda mitad del siglo XVI se consolidaron, casi como sacramentales, unas frases como estas: “[P]orque entendemos que así cumple a nro servicio y a la ejecucion de nuestra justicia, es nra merced que agora e de aqui adelante, quanto nuestra voluntad fuere, seaís nuestro oydor de la nuestra audiencia [...]”⁵⁴.

Con la provisión en un oficio público, el príncipe satisfacía aquello que debía, pues implicaba hacer su oficio y descargar su conciencia. Con ella, en verdad, cargaba al provisto con unas acciones que, en su origen, eran propias del oficio del príncipe, de guisa que cuando el proveído usaba de su oficio no sólo hacia el suyo propio sino también el del rey⁵⁵. No era simple figura la cláusula que, en relación con ciertos oficios, se incluía en el despacho de su nombramiento para advertir al provisto que debía liberar su conciencia y la del príncipe. Así, era uso y estilo que en el papel de provisión de la presidencia o gobierno del Consejo Real se incluyera esta frase: “[E]spero que cumplireis de manera con las obligaciones del oficio, y que descargueis mi conciencia y la vuestra”⁵⁶.

En este contexto cultural, entonces, la expresión ‘Jurisdicción del presidente e Oydores’ de las *Ordenanzas* de 1563 daba cuenta de unos magistrados que, como oficios, tenían su origen en el rey, quien al crearlos les comunicaba su propia jurisdicción, y lo hacía para cumplir con su operación propia de dirigir a la república a su fin. En otras palabras, la jurisdicción de presidente y oidores era el medio a través del cual el rey cumplía una operación suya propia, de manera que la potestad que les atribuía estaba ordenada al fin para el cual el propio rey había sido constituido

⁴⁹ Solórzano Pereyra, 1642 [n. 131]: 53.

⁵⁰ Scot, 1572: 477: “Officium dicitur multis modis”.

⁵¹ Prateius, 1567: 142r: “Officium pro persona iudicis vel magistratus”.

⁵² Ibídem. 142v: “Officium pro ministris magistratum, ac praesidum”.

⁵³ Covarrubias y Orozco, 1611: 5983.

⁵⁴ Título de oidor de la audiencia de Nueva Galicia del licenciado Francisco Tello. Talavera, 20-V-1580. Archivo General de Indias [España] (en adelante AGI), Contratación, 5.788, L. 1, ff. 141r-v.

⁵⁵ Barrientos Grandon, 2023: 47-54.

⁵⁶ Decreto de nombramiento de gobernador del Consejo Real de Manuel Arias. Madrid, 15-XII-1692. Archivo Histórico Nacional [España] (en adelante AHN), Consejos, leg. 51.433, n. 1.

en la república, que no era más, como se ha dicho, que alcanzar por medio de la virtud los goces de la bienaventuranza eterna, para lo cual su propio oficio de rey se compendiaba en “cumplir toda justicia” en su reino.

Si hasta aquí es posible aprehender culturalmente por qué se hablaba en las *Ordenanzas* de 1563 de “jurisdicción de Presidente y Oydores”, y cuáles eran las claves sobre las que ella descansaba, falta aún por saber el modo o forma en la que se entendía esa atribución de la jurisdicción del rey a presidentes y oidores, en cuanto que oficios que tenían en él su fuente y origen.

5. Jurisdicción y oficio

La jurisdicción, como potestad, se hallaba en el rey y, según se ha visto, este la comunicaba a los oficios por él creados. Una larga tradición había gestado una explicación de esa “comunicación” que, como las hasta aquí mencionadas, representaba una opinión en la que confluyan, como en *summa*, una serie de saberes compartidos y comúnmente admitidos.

Desde los lejanos tiempos de la *glossa* los juristas habían situado como punto de partida para la explicación de la jurisdicción y del oficio a un texto de Ulpiano, recibido en el *Digesto* (2, 1, 1), en el que se decía: “El oficio de quien dice el derecho es latísimo; porque puede dar la posesión de los bienes, y poner en posesión, dar tutores a los pupilos que no lo tienen, y dar jueces a los litigantes”⁵⁷. Las tempranas referencias a este pasaje conducen, necesariamente, a las obras de los juristas medioeves que lo leyeron, o más bien, que lo “re-leyeron”, es decir, que hicieron su lectura “situada” o “localizada” en la cultura de su tiempo⁵⁸.

Una de las primera re-lecturas de este texto, por lo que aquí interesa, fue la de Bartolo de Sassoferato:

[D]e este modo el oficio de juez y la jurisdicción significan como lo mismo, pero de diverso modo, pues, cuando digo oficio de juez denoto principalmente a la misma persona en la que inhiere la administración u honor de la jurisdicción y secundariamente a la jurisdicción [...] Cuando digo jurisdicción denoto principalmente a la jurisdicción y secundariamente al oficio en el que inhiere la jurisdicción⁵⁹.

Una primera lectura no mueve a extrañeza, pues si se la hace presidida por el espíritu de “familiaridad” (mal espíritu es este para el historiador) con las palabras, sólo parece decir que la jurisdicción y el oficio significaban lo mismo, sólo que de modos distintos. Al decir oficio se pondría el acento primariamente en la persona en la que inhería el oficio con jurisdicción y sólo secundariamente en la jurisdicción, y al decir jurisdicción, en cambio, se pondría el acento primariamente en la jurisdicción, y secundariamente en el oficio en el que inhería la jurisdicción. Se trataría, en suma, sólo de una cuestión de “perspectiva”. Pero, si a poco andar se da con un texto de Paulo de Castro († 1441), también tocante a aquel pasaje “famoso” de Ulpiano, se leerá lo que sigue:

Di tú que uno es el oficio y otra la jurisdicción, porque al oficio se lo tiene como continente, a la jurisdicción como contenida, pues la jurisdicción inhiere en el oficio, así como el alma en el cuerpo⁶⁰.

Aunque, en principio, tampoco su lectura podría mover extrañeza si se la entiende como una explicación en la línea de Bartolo, no en vano Paulo de Castro había sido discípulo suyo. Es decir, el

⁵⁷ “Ius dicentis officium latissimum est: nam et bonorum possessionem dare potest et in possessionem mittere, pupillis non habentibus tutores constituere, iudices litigantibus dare”.

⁵⁸ Interesa, por muchos aspectos, y por la “visita” y “revisita” de cuestiones como la “localización”, el estudio de Clavero, 2012: 675-763.

⁵⁹ Sassoferato, 1603 [*ad Dig.* 2, 1, 1, n. 9]: 46r: “Isto modo officium iudicis & iurisdictio quasi idem significant: sed diversimode, nam cum dico officium iudicis denoto principaliter ipsam personam cui inest administratio seu honor iurisdictionis, secundario ipsam iurisdictionem [...] Cum dico iurisdictio, denoto principaliiter iurisdictionem, & per secundum officium, cui inhaeret iurisdictio”.

⁶⁰ Castro, 1583 [*ad Dig.* 2, 1, *Rubr.* n. 1]: 16: “Tu dic aliud esse officium, aliud iurisdictionem: quia officium se habet ut continens, iurisdictio ut contenta inhaeret nam iurisdictio officio, sicut anima corpori”.

oficio se presentaría como aquello que contenía a la jurisdicción, con el símil “continente-contenido”, precisamente porque la jurisdicción inhería en el oficio. Pero el ejemplo: “así como el alma en el cuerpo”, si no mueve a extrañeza sí constituye una “sorpresa”, una “sorpresa” que, en sede de lectura de fuentes, llamo clásicamente “inventiva”. “Sorpresa”, porque conmueve y maravilla con lo imprevisto. “Inventiva”, en la más clásica y ciceroniana significación de *inventio*, esto es, de develación, por un “descubrir pensando” (*excogitatio*, de aquello que ya estaba allí⁶¹, y que, en este caso, una lectura poco atenta no advierte. El recurso al ejemplo del cuerpo y el alma descubre lo que ya estaba allí: una lectura cultural del pasaje de Ulpiano, que incorpora el universo de la metafísica y de la teología dogmática, substrato común a Bartolo y a Paulo de Castro como a todo su tiempo, y, consecuencia de ello, una lectura con voces tomadas de la metafísica y teología dogmática: ‘inherir’ y ‘modo’, así insertadas en el campo de las voces jurídicas, con toda su carga semántica.

La lectura “sorprendentemente inventiva”, se vuelve “lectura densa”. Ese, para Bartolo, “ser como lo mismo” la jurisdicción y el oficio, sólo que de distinto “modo”, dotaba de una profunda claridad a esa equivalencia. En efecto, para Bartolo no había diferencia substancial entre la una y el otro, sino sólo un diferir “accidentalmente”, es decir, por “accidente”, que no otra cosa es el “modo”, y no por la “substancia”. Esto era así porque la unión que había entre jurisdicción y oficio se causaba por el “inherir” la primera en el segundo, así como la propia forma “inhería” en la materia, esto es, en la substancia segunda. La fuerza y dimensión de esta unión no podía satisfacer a Paulo de Castro, al expresarla simplemente como la unión de “continente” y “contenido” y, por ello, reafirmaba el uso del metafísico y teológico verbo ‘inherir’, como una de las más expresivas inherencias: cuerpo y alma. Así resultaba que la inherencia de la jurisdicción en el oficio era igual a la que se presentaba respecto del alma, que “inhiere” en el cuerpo, esto es, la “unión substancial” de cuerpo y alma. En definitiva, la lectura de Bartolo y de Castro no era más que una visión hilemórfica de la jurisdicción y el oficio⁶².

La jurisdicción, así, estaba “llamada a inherir” en el oficio, así como el alma lo está a inherir en el cuerpo. Una inherencia del concreto quinto modo del que trataban los teólogos dogmáticos, como, por ejemplo, lo recordaba nuestro Pedro Hispano, contemporáneo de Bartolo en sus tan usadas en las universidades europeas de su tiempo *Summulae logicales*: “El quinto modo de inherir es como la forma en la materia. Y este quinto modo se subdivide, porque hay una forma substancial, como el alma es la forma substancial del hombre; y hay una forma accidental, como lo blanco respecto al hombre. Y la primera de estas formas propiamente se dice que inhiere como la forma en la materia, por ejemplo, el alma en el cuerpo”⁶³.

Esta lectura, atenta a la inherencia de la jurisdicción en el oficio, presta, como toda lectura densa de las fuentes, renovada luz para acercarse a todo del discurso jurisdiccional de la monarquía y, por lo mismo, a sus construcciones dogmáticas. No es este el lugar para ocuparse de ellas, pero sí, por lo que toca al intento de leer el título de las *Ordenanzas* de 1563, da pie para entender que la “Jurisdicción del Presidente y Oidores” implicaba que en sus oficios se hallaba la jurisdicción del mismo modo que el alma en el cuerpo. En otras palabras, que en sus oficios inhería la misma jurisdicción del rey en una unión substancial.

Si la lectura de las *Ordenanzas* nos ha conducido hasta los oficios de presidente y oidores y a la jurisdicción que en ellos inhería, falta aún, al menos, responder a otra cuestión: cuál era la relación que existía, entre la jurisdicción que inhería en los oficios de presidente y oidores, y las

⁶¹ Ciceron, 1692 [I, 9]: 44: “Inventio est excogitatio rerum verarum, aut veri simillimum, quae causam probabilem reddant”.

⁶² Advierto aquí que al verbo ‘inherir’ había acudido el mismo Bartolo para definir la servidumbre (“real”), en cuanto que: “quoddam ius praedium inhaerens”. De ahí su familiaridad para el jurista contemporáneo, que aún recurre a él en sede de servidumbres. De ahí que sólo sea verbo usado en teología y en derecho, y en éste hoy sólo en el pequeño espacio de los derechos reales. Su uso en un lenguaje peculiar de dos disciplinas, con una marcada carga técnica, explica que ‘inherir’ no sea voz recibida en el uso común, ni siquiera en el *Diccionario de la Academia*. No ocurre lo mismo, con algunos de sus derivados, como ‘inherencia’ o ‘inherente’.

⁶³ Hispano, 1986 [Trat. III, *De los predicamentos*, 2]: p. 26.

personas que los servían, entre otros el mismo Juan de Matienzo, como oidor que era de la audiencia de Charcas.

6. Jurisdicción, personas

Si la inherencia de la jurisdicción en el oficio era vista como una especie de la del quinto modo de herir, esto es, como la forma en la materia (el alma en el cuerpo), no era posible concebir el mismo modo de inherencia en la relación que se presentaba entre esa jurisdicción-oficio y la persona del juez a quien le era atribuida por el rey, es decir, cuando el rey proveía en alguien un oficio con jurisdicción, como el de presidente u oidor, la relación que había entre estos y la jurisdicción-oficio no podía consistir en una relación substancial. No cabía aquí este modo de inherencia o, en otras palabras, el oficio y jurisdicción no inherían en el juez, como el alma en el cuerpo.

Esta relación entre el juez o magistrado y la jurisdicción fue especialmente tratada por el mismo Bartolo de Sassoferato, y sus opiniones estuvieron llamadas a ejercer una notable influencia en los juristas posteriores. Decía que si se consideraba al oficio en relación con su “adherencia” en la persona (*prout cohaeret personae*) debía decirse que el oficio difería de la jurisdicción, porque la jurisdicción era derecho y potestad (*ius et potestas*) y el oficio era ejercicio de esa potestad para la administración de las cosas que tocaban a la república⁶⁴. De allí que la jurisdicción se presentara en esta nueva unión con el magistrado o juez, bajo otra dualidad, que también remitía a esos saberes profundos comúnmente compartidos: la de “potencia” y “acto”. La jurisdicción era, como queda dicho, “potestad” y, como tal “potencia”, dirigida a volverse “acto” por obra del juez o magistrado en quien adhería. Tal era lo que, por muchos, explicaba el mismo Bartolo:

Así como en la naturaleza humana, una cosa es hablar y otra la potencia de hablar, que vuelve en acto el habla, así, una es la jurisdicción, y otra el oficio de juez, que vuelve en acto la jurisdicción⁶⁵.

La adherencia de la jurisdicción, a través del oficio, hacía que la persona del magistrado en quien se proveía, fuera también jurisdicción pues, por la dualidad potencia – acto, se volvía “jurisdicción animada”. De allí que, en esta línea asumida por Bartolo, su discípulo Baldo de Ubaldi, sostuviera que la jurisdicción “en el magistrado está como en un sujeto animado (*subiecto animato*), sin el cual la jurisdicción nada actúa por sí misma”⁶⁶.

Todo este razonamiento, embebido en una pluralidad de saberes filosóficos y teológicos, era el que permitía a Bartolo arribar a una conclusión cardinal para comprender a la jurisdicción:

*Verum personis inhaeret iurisdictio & personarum est*⁶⁷.

“En verdad, la jurisdicción inhiere en las personas y es de las personas”. Esta conclusión hundía sus cimientos en todo el discurso que hasta aquí se ha explicado: su naturaleza de potestad, su pública introducción para regir a la república, su consideración como medio para que el rey, cabeza de ella y a quien se atribuía como “persona pública”, obrara su operación natural para dirigirla a su fin, su inherencia substancial en el oficio y su paso de potencia al acto en la persona de los magistrados.

Así, entonces, la lectura cultural del título “Jurisdicción del Presidente y Oidores” de las Ordenanzas de 1563 cobra unos sentidos y una significación cultural dotada de una profundidad

⁶⁴ Sassoferato, 1603 [*ad Dig. 2, 1, 1, n. 9*]: 46r. “Secundo modo potest considerare officium *prout cohaeret personae*, & tunc siquidem acciperetur officium pro tali administratione, differt officium a iurisdictione, quia iurisdiction est *ius & potestas* [...] Officium est exercitium illius iurisdictionis ut de administratione rerum ad civitatem pertinent”.

⁶⁵ Sassoferato, 1603 [*ad Dig. 2, 1, 1, n. 10*]: 46r. “Sicut nam aliud est humanitas nostra, seu locutio nostra, aliud est potentia loquendi, quia locutionem deducit in actum: sic aliud est iurisdictio, & aliud est iudicis officium, quod iurisdictionem deducit in actum”.

⁶⁶ Ubaldi, 1522 [*De Allodiis, § Ad hoc*, n. 4]: 135r: “Sed in magistratu est tanquam in subiecto animato, sine quo per se iurisdictio nihil agit”.

⁶⁷ Sassoferato, 1603 [*ad Dig. 2, 1, 1, n. 16*]: 46v.

y virtualidad que nos lo muestra en toda su riqueza y, desde ella, nos advierte de su identificación cultural, no sólo distante sino distinta de la del lector.

La “jurisdicción del presidente y oidores” es, en verdad, una potestad inherente a la persona que sirve tales oficios, porque en estos inhiere substancialmente, desde el momento en que el rey, que es su fuente y origen, los provee, pues esa potestad es de él, como persona pública, como medio para obrar su operación natural de dirigir a su reino al fin natural al que está ordenado, y que para cumplirla se vale, precisamente de la institución de magistrados, quienes al actuarizar la jurisdicción del príncipe cumplen con una operación que es, en principio, del mismo príncipe.

7. Jurisdicción, audiencias

La jurisdicción, como queda dicho, es sólo de personas (*personarum est*). Ello excluye, entonces, que pudiera serlo de cualquier entidad que no fuera persona.

Los juristas, desde tiempos de los comentaristas también se ocuparon en explicar esta conclusión, consecuencia necesaria del carácter personal de la jurisdicción. Lo hicieron a propósito de una cuestión que, en su tiempo, tenía singular interés: saber si podía hallarse la jurisdicción en el territorio. No interesa aquí entrar en las razones por las que importaba resolver esta cuestión, pero sí el razonamiento que los llevaba a justificar que, propiamente, no fuera posible que la jurisdicción pudiera considerarse que estuviera en el territorio.

Bartolo de Sassoferato fue, nuevamente, quien sostuvo esta opinión llamada a afirmarse culturalmente. ¿Puede, se preguntaba, adherir la jurisdicción al territorio? Advertía que Guillermo había sostenido la afirmativa, aunque lo había hecho desde la perspectiva de considerarla como una “cualidad”, así como las servidumbres eran ciertas cualidades de los predios⁶⁸.

Sin embargo, tres eran las cosas que debían saberse para sostener la opinión contraria a que pudiera estimarse que la jurisdicción pudiera adherir al territorio. La primera, que enunciaba *pro declaratione*: que no es de necesidad que la jurisdicción adhiera al territorio, porque podía haber jurisdicción sin territorio, como ocurría en el caso de los *iudices chartulariis*, y porque podía haber territorio sin jurisdicción, como era el caso de las comunidades que estaban en ciudades que estaban sujetas a otras, o en el de aquellas a las que el príncipe las había privado de toda jurisdicción, y ponía el ejemplo de Brixia. La segunda, porque la jurisdicción en ningún caso podía adherir de forma “activa” al territorio y, así, no era posible que un territorio pudiera tener jurisdicción sobre sí mismo, aunque sí pudiera decirse que en un territorio la jurisdicción podía hallarse pasivamente, esto es, porque otro la ejerciera sobre él. La tercera, porque, aunque se dijera que la jurisdicción adhiera activa o pasivamente a un territorio no adheriría como una calidad del mismo territorio, según decía Guillermo, sino como cuando aquel que tiene jurisdicción ordinaria la tiene como derecho suyo, esto es, por derecho que reside en su persona y no en el mismo territorio⁶⁹.

En fin, concluía, que, si alguno pudiera objetar que había ciudades que tenían jurisdicción, e incluso en ellas su propia república o comunidades que podían ejercer una *modica coercitio*, como podía ser en ejemplo próximo el de los cabildos, debía considerarse que tales ciudades y comunidades tenían jurisdicción porque eran *personae representatae*, es decir, porque hacían las veces o representaban persona, lo que no hacía más que confirmar que la jurisdicción inhería en las personas y era de las personas⁷⁰.

Así, para concluir con la lectura de las *Ordenanzas* de 1563, estas no podían ser *para* la audiencia, porque esta no era una persona, ni natural ni *repreasentata* y, por esta razón, la jurisdicción no estaba ni podía estar propiamente en la audiencia. De ahí que emerja en toda la profundidad de su significación el que se las concibiera y dirigiera al “Presidente y Oydores”, que eran personas en quienes inhería la jurisdicción y con quienes, como se ha advertido en la introducción, “hablaban” las *Ordenanzas* de 1563, pues el rey, persona pública y fuente de toda la

⁶⁸ Ibídem, [ad *Dig.* 2, 1, 1, n. 15]: 46v.

⁶⁹ Ibídem.

⁷⁰ Ibídem.

jurisdicción, a través de ellas “hablaba” con otras “personas”, que eran aquellas que actualizaban la jurisdicción que inhería en sus oficios.

La belleza y profundidad cultural de la metáfora “hablar con”, aplicada a los despachos del rey y dirigidos a sus oficiales, reclama estudio propio. Aquí sólo llamo la atención sobre ello y sobre su necesaria vinculación con una jurisdicción que es siempre cuestión de personas, y que, como potestad para establecer reglas (“potestad normativa”), es ejercicio de “decir el derecho” (*ius dicere*), esto es, actividad de una persona singular: el príncipe, pero que, por estar dirigidas a su fin de imperar sobre otras personas, para lograr el cumplimiento del fin de la comunidad, se convierte en “diálogo jurisdiccional” al dirigirlas a las personas que han de “actualizarlas” con el ejercicio de sus “oficios”.

Así, y no de otro modo, ha de leerse su prefacio citado en la introducción de este artículo, pues en él Felipe II decía que convenía que en la expedición y despacho de los negocios y pleitos que venían a la audiencia, el presidente y oidores, “en el uso y ejercicio de sus oficios” y en la “administración de nuestra justicia y gobierno”⁷¹, cumplieran lo en ellas contenido. Así, también, cobra sentido profundo el que su título fuera de la “Jurisdicción del Presidente y Oidores” y no un inimaginable de la “Jurisdicción de la Audiencia”, y que, si en algunas fuentes se lee, porque las hay, esta expresión, no es más que una sinédoque, pero ya es este un tropo cuyo tratamiento merece artículo propio.

En fin, y para concluir, dos observaciones: la una, que lo dicho aquí de presidente y oidores, es predictable respecto de cualquier otro oficio con jurisdicción real, *v. gr.* virreyes, gobernadores, corregidores, y la otra, que es difícilmente admisible en la cultura de la monarquía, no sólo en sus reinos de las Indias, operar en la lectura de sus fuentes con la pre-comprensión de estar ligada la jurisdicción a virreinatos, gobernaciones, corregimientos, partidos u otras entidades semejantes, pues no son personas.

8. Referencias bibliográficas

Aquino, Tomás de. *De regimine Principum. Libro quatuor*. Lugduni Batavorum: ex officina Joannis Maire, 1630.

Azevedo, Alfonso de. *Commentariorum Iuris Civilis in Hispaniae regias constitutiones*, vol. II. Madrid, por Iuan Hafrey, 1612.

Barrientos Grandon, Javier. “Juan de Matienzo”. En *Juristas universales. 2. Juristas modernos*, editado por Domingo, Rafael. Madrid. Marcial Pons, 2004: 193-198.

Barrientos Grandon, Javier. “El oficio público en la cultura del derecho común. Una revisión en clave constitucional”. *Boletín de la Academia Chilena de la Historia*, 132 (2023), 29-70.

Castillo de Bovadilla, Jerónimo. *Política para corregidores y señores de vassallos en tiempos de paz y de guerra*, vol. I. Madrid: por Luis Sánchez, 1597.

Castro, Paulo de. *In primam Digesti Veteris partem Commentaria*. Lugduni, excudit Ant. Blanc., 1583.

Castro, Rodericus. *Medicus-Politicus: Sive de officiis medico-politicis tractatus, quatuor distinctus Libris*. Hamburgi: ex Bibliopolio Frobeniano, 1614.

Cevallos, Jerónimo de. *Speculum aureum opinionum communium contra communes*, vol. IV. Argentorati: sumptibus Heredum Lazari Zetzneri, 1641.

Cicerón. *Rethoricorum seu de inventione*, en *Opera Omnia*. Lugdunum Batavorum: apud Petrum Vander, 1692.

Clavero, Bartolomé. “Historia y antropología. Por una epistemología del derecho moderno”. En *I Seminario de historia del derecho y derecho privado nuevas técnicas de investigación*, coordinado por Salvador Coderch, Pablo Cerdá - Ruiz-Funes, Joaquín. Barcelona: Universidad Autónoma de Barcelona, 1985: 9-36.

Clavero, Bartolomé. *Antidora. Antropología católica de la economía moderna*. Milano: Giuffré, 1991.

⁷¹ La jurisdicción y el cumplimiento de su justicia en el reino eran del rey, según se ha visto.

Clavero, Bartolomé. "Gracia y derecho entre localización, recepción y globalización (Lectura coral de Las Vísperas Constitucionales de António Hespanha)". *Quaderni fiorentini per la storia del pensiero giuridico moderno*, 41 (2012): 675-763.

Costa, Pietro. *Iurisdictio. Semantica del potere politico nella pubblicistica medievale (1100-1433)*. Milano: Giuffrè, 1969.

Covarrubias y Orozco, Sebastián de. *Tesoro de la lengua castellana o española*. Madrid: por Luis Sánchez, 1611.

Escalona y Agüero, Gaspar de. *Gazophilatum Regium Perubicum*. Matriti: Imprenta Real, 1647.

Grossi, Paolo. *Le situazione reali nell'esperienza giuridica medievale*. Padova: Cedam, 1968.

Grossi, Paolo. *Il dominio e le cose. Percezione medievali e moderne dei diritti reali*. Milano: Giuffrè, 1992.

Hespanha, Antonio Manuel. "Répresentation dogmatique et projets de pouvoir. Les outils conceptuels des juristes du *ius commune* dans le domaine de l'administration". En *Wissenschaft und recht seit der Ancien Régime. Europäische Ansichten*, organizado por E.-V. Heyen. Frankfurt-Main: V. Klostermann, 1984: 3-28.

Hespanha, Antonio Manuel. "Una nueva historia política e institucional". *Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales*, vol. 41 (1996), 9-45. DOI: <https://dx.doi.org/10.22201/fcpys.2448492xe.1996.166.49493>

Hespanha, Antonio Manuel. *Cultura jurídica europea. Síntesis de un milenio*. Madrid: Tecnos, 2002.

Hispano, Pedro. *Tractatus llamados después Sumule logicales*. México: Universidad Nacional Autónoma de México, 1986.

López, Gregorio. *Las Siete Partidas del Sabio Rey don Alonso el nono, vuevemente Glosadas por el Licenciado Gregorio Lopez del Consejo Real de Indias de su Magestad*. Salamanca: por Andreia de Portonariis, 1555.

Lugo, Juan de. *Disputationes scholasticae. De incarnatione Dominica*. Lugdunum: sumptibus la-cobi Prost, 1633.

Matienzo, Juan de. *Commentaria Ioannis Matienzo Regii Senatoris in Cancellaria Argentina Regni Peru, in librum quintum recollectionis legum Hispaniae*. Mantuae Carpetanae, excudebat Franciscus Sanctius, 1580.

Mendo, Andrés. *Principe perfecto y ministros aiustados, documentos politicos, y morales*. Salamanca: Imprenta de Diego de Cosio, 1657.

Núñez de Avedaño, Pedro. *Quadraginta responsa quibus quamplurimae leges regiae explicantur, atque illustrantur*. Salmanticae: apud haeredes Ioannis a Canova, 1576.

Ordoñez das Seyjas y Tobar, Alonso. *Tratado del gobierno de los Príncipes, del Angelico Doctor Santo Tomas de Aquino. Traducido en nuestra lengua castellana por don Alonso Ordoñez das Seyjas y Tobar, Señor de Sampayo*. Madrid: por Iuan Gonçalez, 1625.

Peguera, Luis de. *Decisiones aureae ciuiles, et criminales in actu pratico frequentissimae*. Augustae Taurinorum: apud Ioannem Dominicum Tarinum, 1613.

Pereyra, Osvaldo Víctor. "'Caput et membras'. La imagen del rey castellano en la retórica y la iconografía". *Mirabilia: Electronic Journal of Antiquity, Middle & Modern Ages*, vol. 25 (2017), 42-76.

Prateius, Pardulfus. *Lexicon juris Civilis et Canonici, sive potius Thesaurus, de verborum, quae ad ius pertinent, significatione, P. Prateio ex variis Collectore*. Lugdunum: apud Guliel. Rovillium, 1567.

Quevedo y Villegas, Francisco de. *Política de Dios i Gobierno de Christo; sacada de la Sagrada Escritura para acierto del Rey i Reyno en sus acciones*. Madrid: a expensas de Pedro Coello, 1655.

Ramus, Johann. *Oikonomia seu dispositio regularum utriusque iuris in locos communes*. Coloniae Agrippinae: ad Intersignum Monocerotis, 1568.

Rocco, Francisco. *De officiis, eorumque regimine. Opus decisionibus supremorum magistratuum illustratum*. Neapoli: ex Regia Typographia Aegidii Longhi, 1669.

Romano, Egidio. *De regimine Principum*. Venetiis: per magistrum Bernardinum Vercelensem, 1502.

Sánchez-Arcilla Bernal, José. *Las ordenanzas de las audiencias de Indias (1511-1821)*. Madrid: Dyrkinson, 1992.

Santa María, Juan de. *Tratado de republica y policia christiana. Para reyes y príncipes: y para los que en el gobierno tienen sus veces*. Barcelona: por Sebastian de Cormellas, 1618.

Sassoferato, Bartolo de. "Tractatus de regimine civitatis", en *Consilia, quaestiones et tractatus Bartoli a Saxoferrato*. Venetiis: Luca Antonio Giunta il giovane, 1575.

Sassoferato, Bartolo de. *In Primam Digesti Veteris Partem*. Venetiis: Editio luntarum, 1603.

Schulting, Cornelius. *Hierarchica anacrisis, seu Animadversionum et variarum lectionum libri sexdecim*. Coloniae Agrippinæ: excudebat Stephanus Hemmerden, 1604.

Scot, Alexander. *Vocabularium iuris utriusque*. Lugdunum: Apud Symphorianum Beraudum, 1572.

Solórzano y Pereyra, Juan de. *Tomus alterum De Indiarum iure, sive de justa Indiarum Occidentium gubernatione*. Matriti: ex Tupographia Franciscus Martínez, 1639.

Solórzano y Pereira, Juan de. *Memorial o discurso informativo iurídico, histórico, político de los derechos, honores, preeminencias, y otras cosas, que se devén dar, y guardar a los consejeros honorarios y jubilados y en particular si se le deve la pitança que llaman de la Candelaria*. Madrid: por Francisco Martínez, 1642.

Solórzano y Pereyra, Juan de. *Emblemata centum, regio politica*. Matriti: Typographia Domin. Garçiae Morras, 1653.

Torres, Pedro de. *Excelencias de S. Joseph, varón divino, patriarca grande, esposo purissimo de la madre de Dios, y altissimo padre adoptivo del Hijo de Dios*. Amberes: por Henrico y Cornelio Verdussen, 1714.

Ubaldi, Baldo de. *Super feudis*. Lugdunum: in officina Jacobi Myt fidelissimi calcographi, 1522.

Ubaldi, Baldo de. *Super feudis*. Lugduni: excudebat Vincentii a Portonariis, 1530.

Vallejo, Jesús. *Ruda equidad, ley consumada. Concepción de la potestad normativa (1250-1350)*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1992.

Vallejo, Jesús. "El cáliz de plata. Articulación de órdenes jurídicos en la jurisprudencia del *ius commune*". *Revista de Historia del Derecho*, vol. 38 (2009): 1-13.

Yáñez Parladorio, Juan. *Rerum quotidianarum libri duo. Et quotidianarum differentiarum sequenturia*. Vallisoleti et Panormi: apud Ioannem Baptistam Maringum, 1627.

Zurita, Jerónimo. *Historia del Rey don Hernando el Católico. De las empresas, y ligas de Italia*, vol. V. Zaragoza: por Lorenzo de Robles, 1610.